

**EXPTE. 13-05506543-2-1 “GER S.A. EN J°
161533 “LUCERO NANCY MIRIAM C/
GER S.A. P/ DESPIDO” P/ REC. EXTRA-
ORD. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

GER S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en los autos 161.533, caratulados *“LUCERO NANCY MIRIAM C/ GER S.A. P/ DESPIDO”*

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el decreto que ordenaba el desglose del escrito de contestación de demanda por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en cuanto entiende que la Cámara ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de los arts. 60, 61 y cc del CPCCyT, provocando indefensión a su parte y privándola del derecho de defensa. Sostiene que ello es contradictorio, arbitrario y violatorio del derecho de defensa.

Explica que es falso que actualmente no se aplique el art. 61 del CPCCyT, en tanto su contestación de demanda no es un escrito electrónico, y la presente pieza judicial no es un expediente digital.

Tampoco es válido que la presentación debió hacerse en día y hora hábil, conforme el art. 60 CPCCyT; sino cuál sería el sentido de que la Mesa de Entradas de Escritos Digitales funcionada 24 hs. Los 365 días del año.

Alega que existe un excesivo rigor formal, y que nos encontramos inmersos en una emergencia sanitaria.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

IV.- Analizadas las constancias de la causa, y lo dispuesto por el artículo 61 apartado III del C.P.C.yT., este Ministerio Público Fiscal estima que más allá de que al momento de interposición y contestación de la demanda, se encontraba

funcionando el sistema de presentación de escritos electrónicos las 24 horas, cuya habilitación ha tenido gran relevancia ante la situación actual de pandemia (Covid 19) a fin de evitar la concurrencia de profesionales para realizar presentaciones en formato papel; en los Tribunales Provinciales no se había implementado el “expediente digital” al que hace referencia el artículo 61 apartado III del C.P.C.yT.. Lo que ocurrió, recién, a partir del día 04/08/21 mediante la Acordada N°30.171.

Siendo ello así, al no cumplirse uno de los requisitos exigidos por el mentado artículo (expediente digital) no podría interpretarse que la presentación en las primeras dos horas posteriores al vencimiento del plazo (plazo de gracia) ha quedado en desuso. A más de ello, se advierte que debe primar el principio pro actione, permitiendo una adecuada defensa de los derechos de la parte accionada.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 09 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGOSPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General